
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 15:19

Recibido el: 19 ABR 2021

San Salvador, 16 de abril de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 7 de abril del presente año, recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 851**, aprobado el 25 de marzo de 2021, que contiene la "**Ley Especial contra el Tráfico Ilegal de Personas**", la cual, tendría por objeto "*la detección, persecución penal integral, juzgamiento y prevención del delito de Tráfico Ilegal de Personas, ya sea que se cometa o no con vinculación de organizaciones o grupos criminales. Así como también el desarrollo de la cooperación nacional e internacional en el combate y prevención del delito de Tráfico Ilegal de Personas*".

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado **Decreto Legislativo No. 851**, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, por vulneración a los derechos de libertad e igualdad en la formulación de la Ley e infracciones al principio de proporcionalidad y a la justicia como valor constitucional, previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 27 y 246, todos de la Constitución de la República; razones por las cuales se emite el presente veto, tal como se expone a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 851

El Decreto Legislativo No. 851, que contiene la "**Ley Especial contra el Tráfico Ilegal de Personas**", está conformado por 43 artículos, distribuidos en 7 capítulos. El capítulo I contempla Disposiciones Generales, el capítulo II contiene disposiciones penales, específicamente cuatro tipos penales: Tráfico Ilegal de Personas, Promoción del Tráfico Ilegal de Personas, Agrupaciones Ilícitas dedicadas al Tráfico Ilegal de Personas y Obstaculización del Debido Proceso; asimismo, se contemplan Circunstancias Agravantes para el primero de dichos tipos penales. Por su parte, los capítulos III y IV contemplan Medidas Cautelares y Consecuencias Accesorias derivadas del Delito y Disposiciones Procesales.

Por otra parte, el Capítulo V hace referencia al Plan Nacional de Prevención del Delito de Tráfico Ilegal de Personas, el Capítulo VI crea el Fondo Especial para el Combate del Delito de Tráfico Ilegal de Personas y, finalmente, el Capítulo VII contiene Disposiciones Finales.

En tal sentido, la Ley Especial contra el Tráfico de Personas que nos ocupa tendría una naturaleza penal, que contempla tanto aspectos estrictamente represivos, como aspectos relacionados con políticas públicas focalizadas en la prevención de la comisión del delito en cuestión.

Sin embargo, además de no compartirse los criterios de política criminal que subyacen en el mencionado Decreto, se han advertido en este defectos de diseño institucional y de técnica legislativa, así como vicios de inconstitucionalidad relacionados con la vulneración a los derechos a la libertad e igualdad, a la justicia como valor constitucional, por infracción al principio de proporcionalidad y fin resocializador de las penas, así como al principio de seguridad jurídica, como se expondrá a continuación.

II. ACOTACIONES INTRODUCTORIAS SOBRE EL FENÓMENO MIGRATORIO EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL QUE SUBYACEN EN EL DECRETO LEGISLATIVO NO. 851.

Tal como se retoma en el Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la migración humana es un fenómeno tan antiguo como la historia de la humanidad, pero sus manifestaciones y efectos han cambiado a lo largo del tiempo, asimismo, por la naturaleza misma de la migración en un mundo interconectado, su dinamismo puede ser difícil de captar en términos estadísticos. La migración entraña sucesos que pueden ser vertiginosos y complejos. Aunque los patrones de la migración internacional ciertamente se relacionan con procesos sociales, económicos y geopolíticos que se han gestado a lo largo de generaciones, por no decir de centenares de años, los avances recientes en la conectividad transnacional están haciendo posible una mayor diversidad en los procesos migratorios.

Asimismo, en dicho informe se indica que un gran número de personas que migran a otros países lo hacen por motivos relacionados con el trabajo, la familia o los estudios, en procesos migratorios que, en su mayor parte, no son fuentes de problemas ni para los migrantes ni para países que los acogen. Sin embargo, otras personas abandonan sus hogares y sus países por una serie de razones imperiosas y a veces trágicas, por ejemplo, por conflictos, persecuciones o desastres; siendo estas últimas las que usualmente migran de forma irregular y, en muchos casos, recurren al tráfico ilícito de migrantes, en lo que se denomina localmente el coyoterismo, para llegar a sus destinos finales. Del mismo modo,

también se acota que los flujos migratorios irregulares de la subregión son dinámicos, y cada vez más complejos y diversos.

Al respecto de dicha complejidad y diversidad cabe recalcar que la información empírica sobre organizaciones de tráfico ilícito de migrantes y sus dinámicas es escasa, sin embargo, la información disponible e investigaciones sobre la materia permite, cada vez más, identificar que el tráfico ilícito comprende una miríada de actores organizados en múltiples maneras, que no necesariamente están relacionadas con el crimen organizado. Inclusive, se ha identificado que algunos facilitadores del tráfico ilícito comparten altos niveles de marginalización y se han involucrado en dichas redes en un intento de aumentar sus ingresos más que motivados por intenciones criminales. Aunado a ello, la naturaleza de sus vínculos con grupos criminales varía ampliamente sin que exista posibilidad de hacer generalizaciones al respecto (v. Sánchez, G. 2018 México. En: *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base*, Volumen 2.OIM, Ginebra).

En tal sentido, es innegable que el tráfico ilegal de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados, lo cual amerita la intervención del Estado, a través de políticas públicas preventivas y de índole represivo-penal, las cuales deben ser congruentes con la realidad que se pretende atender y las consideraciones de política criminal que el Estado pretenda implementar.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, con la penalización de las conductas relativas al tráfico ilegal de personas, si bien se busca proteger derechos fundamentales de las personas que pudieran verse afectadas como consecuencia de ciertas conductas relacionadas con el fenómeno migratorio, y que se ven lesionados al convertirse el sujeto en objeto de una específica modalidad de tráfico, en condiciones que podrían poner en peligro su vida o su seguridad, al no existir traslado forzado del migrante, quien desde el inicio de la cadena acepta su condición de migrante irregular, predomina, en este delito en particular, la defensa de los intereses de los Estados a controlar los flujos migratorios y la indemnidad de sus fronteras. (v. Mayordomo Rodrigo, Virginia. 2011. Nueva Regulación de la Trata, el Tráfico Ilegal y la Inmigración Clandestina de Personas. Revista de Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI, Universidad de Santiago de Compostela).

Sobre ello, debe indicarse que el delito de Tráfico Ilegal de Personas ya se encuentra regulado en el Código Penal, sin que se adviertan en la Ley que nos ocupa cambios relevantes en la construcción del tipo penal, más allá del aumento de los límites mínimo y

máximo de la penalidad, tampoco se advierten regulaciones procesales novedosas, como más adelante se expondrá, que justifiquen la emisión de la normativa, en tal sentido, se expondrán los vicios de inconstitucionalidad advertidos en el Decreto Legislativo n.º 851.

Asimismo, debe considerarse que, a la fecha, existen instituciones en el aparato estatal encargadas del diseño, formulación, evaluación y monitoreo de políticas públicas integrales de protección y desarrollo para promover y garantizar los derechos de las personas migrantes. Adicionalmente, debe destacarse que, en línea con lo manifestado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de hacer frente a las condiciones sociales y económicas que, se cree, contribuyen al deseo de migrar y, por tanto, a la vulnerabilidad a ser víctimas de delitos, ya que, en muchos de los casos, las condiciones de pobreza o desigualdad social inciden en las elecciones vitales pueden llevar a algunas personas a correr riesgos y a tomar decisiones sobre su vida y su futuro de una manera distinta a como habrían obrado si tuvieran satisfechas sus necesidades básicas. En tal sentido, no se considera adecuado el abordaje de endurecimiento irreflexivo de las penas del delito de Tráfico Ilegal de Personas, sin atender las causas estructurales que contribuyen al fenómeno en análisis, siendo la apuesta del Gobierno de El Salvador, por el contrario, la de mejorar las condiciones de vida de las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, de manera que estas no se vean compelidas a salir del país en condiciones de precariedad, como las que se han abordado en el presente apartado.

III. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E IGUALDAD, A LA JUSTICIA COMO VALOR CONSTITUCIONAL, POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FIN RESOCIALIZADOR DE LAS PENAS, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En este apartado, debemos iniciar diciendo que el fundamento constitucional y político del *ius puniendi* del Estado es propio de una república representativa y democrática, establecido en el nuestra Constitución en su art. 14. No obstante ello, es necesario reconocer que los límites a esa facultad sancionadora del Estado que se encuentran previstos en nuestra Carta Magna, también derivan tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la ciencia del Derecho Penal, tales como los principio de la dignidad humana, igualdad ante la ley, tutela contra la vulneración de bienes jurídicos frente a acciones que los lesionen.

En ese sentido, se parte de la premisa que toda pena impuesta por el legislador a un delito determinado tendrá que ser proporcional a la importancia social del hecho¹. Por lo que debe entenderse que no deben permitirse o admitirse penas exageradas o desatinadas en relación con el delito que se pretende sancionar, en virtud del principio de proporcionalidad que puede extraerse del art. 246 inc.1 de la Constitución de la República.

En ese orden, sobre la incidencia del principio de proporcionalidad en el establecimiento de penas, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad marcado con referencia 15-96, dijo: *“... En lo relativo a la pena, el principio [de proporcionalidad] se manifiesta en la predeterminación legislativa y la aplicación judicial de la pena privativa de libertad, sólo y estrictamente en la medida y grado necesarios para que la pena cumpla con su fin esencial, sin desnaturalizar su carácter utilitario o instrumental en relación a tales fines; el agravamiento de la misma de forma tal que exceda la medida o el grado necesarios para el cumplimiento de sus fines, deviene en inconstitucional, por violentar la función de la pena privativa de libertad preceptuada en el art. 27 Cn...”*.

En el presente caso, nos encontramos frente al incremento innecesario y desproporcionado de la pena establecida para el delito de Tráfico Ilegal de Personas, que actualmente se encuentra regulado en el art. 367-A del Código Penal, con una pena que oscila entre 6 a 10 años de prisión; y la pena que se pretende imponer a este mismo delito en el art. 8 del Decreto Legislativo N.851 que contiene la *“... Ley Especial Contra el Tráfico Ilegal de Personas”*, mismo que literalmente dice: *“... El que por sí o por medio de otra persona u personas, con el propósito de evadir controles migratorios del país u otros países, transporte, traslade, albergue, guíe, intente introducir o introduzca personas extranjeras en tránsito o con destino a El Salvador u otro país, será sancionado con prisión de ocho a doce años. En igual pena incurrirá el que por sí o por medio de otra u otras personas, con el propósito de evadir controles migratorios del país u otros países, transporte, traslade, albergue o guíe personas nacionales con el propósito de evadir controles migratorios del país u otros países...”*.

¹Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, Euros. Pág. 99

Lo anterior, según esa Honorable Asamblea Legislativa, se pretende justificar en la consideración de que dicho delito se ha convertido en un negocio que genera exorbitantes ganancias ilícitas para los traficantes de personas y crimen organizado que opera a nivel nacional, regional e internacional, que utiliza el territorio terrestres, marítimo y aéreo de los Estados; generándose para los miembros y colaboradores de dichas estructuras criminales enriquecimiento ilícito e incremento patrimonial no justificado, colocación de capitales ilícitos en la economía nacional; y la filtración de instituciones a través de corrupción.

Sin embargo, como se dijo anteriormente el incremento de una sanción penal debe obedecer y observar los principios de proporcionalidad en su sentido amplio y de necesidad de las penas, porque las normas penales persiguen como fin único, la protección de bienes jurídicos frente a la lesión o puesta en peligro de los mismos, a través de la amenaza penal, así como a una finalidad resocializadora la cual en el Decreto Legislativo que se impugna de inconstitucional no se observa; ya que, tanto el legislador, los jueces y la Administración Pública no están exentos de la sumisión a la sistema constitucional de protección a derechos fundamentales.

Es así que, al realizar un análisis de ponderación entre el bien jurídico protegido por el delito de Tráfico Ilegal, el cual actualmente se encuentra ubicado formalmente en el Título XIX del Código Penal, que contempla los Delitos contra la Humanidad, pero que doctrinariamente ha sido entendido como un delito que relativo al peligro de carácter abstracto que implica el violar las fronteras de este país o las de otros y, además, que puede afectar *“la dignidad de la población migrante que pudiera verse colocada en condiciones de desamparo por la clandestinidad o irregularidad de su tránsito a nuestro país o a otros, sin más protección que al del propio traficante”*², versus la sanción penal que se pretende aplicar a los sujetos activos del mismo, esta resulta desproporcionada frente a la distinta complejidad o variabilidad que la conducta entraña en cuanto a los distintos niveles de afectación a tales bienes jurídicos, ya que, por ejemplo, al realizarse una estudio integral y comparativo con el delito de trata de personas tipificado en la *“Ley Especial Contra la Trata de Personas”*, la que en su art. 54, sanciona con pena de prisión de 10 a 14 años, al que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana.

² Código Penal Comentado de El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo 2, Pág.1193

En este punto, se hace necesario realizar un análisis comparativo entre el delito de Tráfico Ilegal de Personas y el delito de Trata de Personas, con la finalidad que se pueda observar de mejor manera tanto sus similitudes, como sus diferencias y que, con ello, se pueda ilustrar la ponderación que en cada tipo penal otorga en cuanto a la penalidad de cada uno de ellos y, así, llegar a la conclusión de que la pena que se pretende imponer al primero es desproporcionada:

Como podemos observar, la diferencia entre el delito de Tráfico Ilegal de Personas y el delito de Trata de Personas, es que en el primero se refiere a una acción en la que el sujeto activo proporciona un “medio” que facilita el traslado del migrante desde un país a otro, trasgrediendo los controles migratorios de los países de origen, paso y destino; por su parte, el delito de trata de personas conlleva la explotación en diversas formas de la víctima, al punto de esclavizarla, denigrando su integridad física; no obstante esa diferencia sustancial, en el presente caso, el legislador pretende equiparar dichas sanciones penales, al punto de no ser congruentes, puesto que la pena máxima que se pretende imponer con el presente Decreto Legislativo, es superior a la pena mínima vigente para el delito de Trata de Personas, lo que desnaturaliza la función disuasiva de la pena.

En ese orden de ideas, el principio de proporcionalidad de la pena significa que la gravedad de esta debe hallarse en relación con la gravedad del hecho y, por tanto, tal límite al *ius puniendi* viene referido al injusto del hecho. En un primer momento, compete al legislador ponderar la pena que ha de corresponder al delito de que se trate, teniendo como importantes límites el principio de dignidad de la persona, los fines constitucionalmente reconocidos a esta consecuencia jurídica del delito y la relevancia del bien jurídico objeto de tutela; en un segundo momento, en concreto, corresponde al juzgador, en atención al principio de necesidad, Art.5 CP., graduar la pena dentro de los límites abstractos definidos por el legislador, considerando la que sea proporcional pero dentro del marco legal de la pena; sin embargo, en el presente caso, parecería que la sanción penal fue plasmada sin realizarse un examen de razonabilidad, racionabilidad, congruente e integral, de nuestras normativas penales.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de inconstitucionalidad dictada a las doce horas del día veintiuno de marzo de dos mil seis, con referencia 4-2005, dijo:

“...Existen preceptos constitucionales en los que la racionalidad o razonabilidad se convierten en el parámetro para el examen de disposiciones inferiores, sobre todo en aquellos casos donde la Constitución es sumamente abstracta, poco precisa, siendo la única forma posible de hacerlos operativos –es decir, de llevarlos a la aplicación cotidiana– por medio del examen de racionalidad o razonabilidad, habiéndose convertido en la actualidad dicho test en el instrumento imperativo clásico cuando se busca confrontarlos con los límites del poder estatal en materia de restricción de derechos fundamentales.

Este examen de razonabilidad consiste en examinar directamente las disposiciones promulgadas por el poder público, para ver si los motivos o razones que se alegan para justificar el tratamiento dentro de la norma, están o no de acuerdo con los valores constitucionales y se comprueba directamente si las razones tienen un peso específico capaz de contradecir a los valores constitucionales o no lo tienen; lo que implica la valoración de conceptos sumamente indeterminados por parte del juez, como son el de justicia, libertad, igualdad, solidaridad, bien común, orden público, etc.

De hecho, el análisis de lo razonable debe hacerse a priori por los operadores jurídicos en el que se analizan situaciones tales como: (i) la contradicción entre la ley y la Constitución debe ser evidente; (ii) la razonabilidad de la disposición se presume, y por tanto requiere el esfuerzo de argumentar en su contra; de ahí se advierte que, presumir la racionalidad de la ley implica dar por sentado que el legislador la dictó con una razonable y sustancial relación de los valores y principios axiológicos definidos dentro de la Constitución...

El principio de proporcionalidad, incluido en el más general de "prohibición de exceso", supone un límite al ejercicio de la actividad represiva del Estado, pues obliga a que cualquier acción pública de esta índole observe una proporción o justa medida con el objetivo pretendido con su puesta en práctica, de forma que cuando el mismo pueda lograrse a través de cauces alternativos manifiestamente menos gravosos, se imponga la utilización de estos últimos. Se puede formular entonces la proporcionalidad como un criterio de justicia de una adecuada relación medios y fines en los supuestos de injerencias de la autoridad sobre los derechos fundamentales; es decir como un patrón de medición que posibilite el control de cualquier acto excesivo mediante la contraposición del motivo y los efectos...”.

Para finalizar este punto, esta Presidencia de la República no pretende desconocer ni limitar la competencia de la Asamblea Legislativa para legislar de conformidad con los

arts. 121 y 131 ord. 5° de la Constitución, sino que lo que se evidencia como un ***craso vicio de constitucionalidad***, es que la Asamblea Legislativa ha dejado de lado el principio de proporcionalidad de la pena, al advertirse una evidente trasgresión del mismo al modificar los límites mínimo y máximos de la pena vigente, a un punto que no es congruente al daño social y a los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, lo cual podría conllevar el efecto pernicioso de minimizar el reproche social de un delito con mayor afectación a bienes jurídicos como la vida y la dignidad de las personas, tal como lo es el delito de Trata de Personas, al traslapar los rangos de penas de ambos delitos, de forma desproporcional en el caso del Tráfico Ilegal de Migrantes, que sin negar los efectos perjudiciales de este último, se considera que los nuevos rangos de penas previstos devienen, a consideración del suscrito, en su inconstitucionalidad, por equiparación de conductas con distinto disvalor en relación con los bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado, debe advertirse, que el decreto objeto del presente veto vulnera, además, el principio de seguridad jurídica reconocido en el Art. 2 de nuestra Carta Magna, el cual, como concepto inmaterial, debe reflejar la certeza del Derecho. Sobre ello, debe recordarse que –según lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006– el valor de la seguridad jurídica tiene dos manifestaciones: (i) como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones –faceta objetiva–; y (ii) como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la faceta objetiva, en el sentido de que los destinatarios del Derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad –faceta subjetiva–.

Es decir, la seguridad jurídica, en su faceta objetiva, se refiere a la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, no solo en cuanto a la incidencia de tal previsibilidad respecto de personas o colectivos específicos, sino en cuanto al debido funcionamiento del aparato estatal y la adecuada consecución de los fines del Estado.

En el Decreto que nos ocupa, pueden advertirse diversas remisiones a disposiciones legales contenidas en otros cuerpos normativos, así como a entidades e instituciones reguladas en estos, tales como: Código Procesal Penal, Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Ley Especial

para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia, Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

Las mencionadas remisiones redundan en duplicidad de regulación, lo cual en la mayoría de los casos resulta intrascendente e innecesario, dado que los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas para estos ya se encuentran previstas en las normas a las que se remiten; sin embargo, en otros casos, pueden generarse contradicciones que generan problemas de interpretación para los aplicadores, que ocasionan vulneraciones a la seguridad jurídica y que afectan al adecuado funcionamiento del Estado.

En específico, me refiero a lo establecido en el Capítulo VI, relativo al Fondo Especial para el Combate del Delito de Tráfico Ilegal de Personas, el cual presenta graves inconsistencias, tales como la omisión de establecer el ente administrador de este, así como lo establecido en el artículo 35 del D.L. 351, en el que se está previendo la conformación de un fondo que pretende ser financiado con otro fondo ya creado en la normativa legal existente y cuya inclusión no está contemplada en el porcentaje de distribución de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

Es decir, el art. 93 de la Ley Especial mencionada, crea el Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares o de Extinción, mientras que el art. 94 del mismo cuerpo legal, contempla la distribución y asignación de este, con la cual se alcanza un 100%, no siendo coherente con lo dispuesto en los Arts. 36 y 37 del Decreto Legislativo No. 851, que establece una serie de destinos para la utilización del Fondo Especial para el Combate del Delito de Tráfico Ilegal de Personas, pero no existe certeza del porcentaje que se asignará del 35% del Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares o de Extinción correspondiente a la Fiscalía General de la República, del cual presuntamente se tomaría un porcentaje incierto para el financiamiento exclusivo de la investigación, persecución y detección del delito de Tráfico Ilegal de Personas y conexos.

Por las razones anteriormente expuestas, se debe de entender, en este caso en particular, a la seguridad jurídica como una manifestación de interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior, quienes se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, y, con propiedad, a la seguridad jurídica.



Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 851, por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**